Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Apesar de las excitaciones y recuerdos que esta Junta á dirigido á las Municipales del Censo para que remitiesen sin demora los documentos censales, son varios los Ayuntamientos que aun no han dado cumplimiento al servicio.

Por última vez se les avisa, previniéndoles que si el día 14 no hubiesen remitido todos los documentos que se detallaban en la circular de 1.º de Marzo les será impuesta la multa correspondiente.

Orense 11 de Abril de 1898.

El Gobernador Presidente,

José de la Guardia.

Habiendo desaparecido de la casa, la pordiosera Isabel Cid Chao, vecina del pueblo de Villanueva, perteneciente al Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 62 años.

Alta, viste saya azul vieja, un pañuelo encarnado á la cabeza y usa zuecos.

Orense 11 de Abril de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, con motivo de la causa seguida por supuestos manejos electorales en Santa Olalla, de cuyos antecedentes resulta:

Que por D. Ricardo Antridona y Sánchez Calvo, vecino de la villa de Santa Olalla, se presentó escrito ante el Juzgado municipal, fechado en 7 de Mayo último, en el que, ejercitando la acción penal y pública que la ley Electoral vigente concede á cualquier vecino y elector, denunció á la mayoría de la Junta municipal del Censo, compuesta de don Fernando Gragea Zalamea, Presidente; y Vocales D. Francisco Marin Alvarez, D. Andrés Pelayo Fernández, D. Francisco Vázquez Florez, D. Alejandro Ramos Labrador, y á los ex Alcaldes D. Manuel Manzano Hernández, D. José María León Gragera y D. Gregorio Vázquez Cobos, porque en los acuerdos adoptados en la sesión pública celebrada en 2 de dicho mes para la proclamación de candidatos y designación de Interventores en las últimas elecciones municipales, se habían infringido las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, conculcando sus preceptos y cometiéndose el delito definido en el art. 88 de la vigente ley de Sufragio en su párrafo tercero, puesto que caprichosamente, y con el objeto de burlar la intervención en las mesas electorales de los partidos de oposición, había rechazado y dejado de reconocer escandalosamente el derecho de los ex Concejales de aquel Municipio D. Victoriano Alvarez Cosballar, D. Eleuterio Falcón García D. Juan Antonio Delgado Ramos, D. Simeón Romero Leal, D. Santiago Alvarez Cosballar, don Vicente Delgado Bonilla, D. Máximo Alvarez Cosballar y D. Manuel Núñez Pérez tenían para que fueran proclamados candidatos según habían solicitado en tiempo legal, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero, letra *B*, del art. 16 del mencionado Real decreto, bajo pretexto de que no acompañaban certificaciones acreditativas de la cualidad que ostentaban, extremos innecesarios por existir los antecedentes en el arbitrio municipal, según declara la Real orden de 22 de Enero de 1891, hallándose además repetidamente establecido que las solicitudes deberán admitirse cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que estén firmadas por los interesados, siendo además extensiva la referida denuncia á haberse negado al denunciante la declaración de candidato que solicita, fundado en el precepto contenido en el párrafo segundo, letra *B*, del art. 18 antes citado, por haber obtenido en las elecciones anteriores más de la quinta parte de los votos emitidos en el distrito de las Casas Capitulares, así como haber rechazado las propuestas de candidatos hechas en cédulas firmadas por electores de los dos distritos del término con la debida separación, no obstante hallarse arregladas al precepto asignado en el párrafo tercero del repetido art. 16; declarando en su lugar candidatos á otros ex Concejales que no tenían tal derecho, en razón á que las elecciones por que invocaban su declaración, fueron anuladas por ordeno superior en 1887, y á un individuo que había estado cumpliendo condena de prisión é indultado, que no figuraba en las listas electorales como elector de aquel término, no obstante las protestas de la minoría de la junta:

Que ratificado el denunciante y comprobados varios extremos por declaraciones de testigos, remitió el Juzgado de instrucción de Aracena al municipal de Santa Olalla las diligencias instruidas, y formado el correspondiente sumario, se reclamaron primero de la Alcaldía, y después de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Huelva, antecedentes documentales necesarios para la comprobación de los hechos denunciados, en cuyo estado, á instancia del Alcalde de Santa Olalla, y previo informe de la Comisión provincial, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Huelva en 5 de Junio último, fundándose: en que el conocimiento del asunto compete en primer término á la referida Comisión, cuya resolución fundada debe dictarse con vista de las protestas y alegaciones sobre los expuestos abusos de que se ha hecho mérito, cuya competencia le atribuye la ley, y más claramente los artículos 4.º 5.º y 6.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1891, y que al conocer de dichas reclamaciones, han de apreciarse los abusos ó manejos que han sido objeto de la denuncia, y caso de que resulten confirmados, debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar, existiendo por tanto una cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su dia, consignada en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, único caso en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover competencias en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente, el Juez de Aracena comunicó este oficio al Fiscal, y evacuado el traslado en que expresó debía dejarse expedita la jurisdicción del Gobernador civil de la provincia, citó para la vista al Ministerio público y al mismo Gobernador por auto de 13 de Junio de 1897, y verificada, dictó otro declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados por D. Ricardo Antidrona y Sánchez Calvo afectan caracteres de delitos electorales cometidos por la mayoría de la Junta municipal del Censo de la villa de Santa Olalla, como comprendidos en el núm. 3.º del artículo 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en relación con el 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, entendiéndose como tales los especialmente previstos en la ley Electoral, y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente elec-

toral, según lo dispuesto en el artículo 101 de dicha ley; que los fundamentos legales aducidos por la Autoridad administrativa, basados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo (y no 25 como se cita) de 1891, son completamente ajenos á la cuestión de competencia suscitada, toda vez que el ejercicio de las facultades concedidas por los mismos á las Comisiones para resolver todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas en una elección son extrañas en absoluto á la persecución y castigo de los delitos electorales que hayan podido cometerse; y no existiendo precepto legal alguno que determine la necesidad de que para conocer de delitos en materia electoral sea requisito indispensable que las Comisiones provinciales aprecien previamente su existencia y pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios es evidente que en el caso que, ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional no existe cuestión alguna previa de cuya resolución por la Autoridad administrativa dependa el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales de justicia, único caso en que pueden por excepción, los Gobernadores civiles promover competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en los que se preceptúa que los Jueces, al recibir el oficio de los Gobernadores en que se les requiera de inhibición, lo comunicarán por tres días al Ministerio fiscal y por igual término á cada una de las partes, y que evacuado ese trámite citará á los mismos para la vista dentro del tercero dia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido su origen en la denuncia presentada por D. Ricardo Antidrona y Sánchez Calvo ante el Juzgado municipal de Santa Olalla contra la mayoría de la Junta municipal del Censo por supuestos manejos electorales, entre otros el de haber rechado y dejado de reconocer el derecho de varios Concejales de aquel Municipio para que fueran proclamados candidatos, cuya declaración se negó también al denunciante, que sustentaba un derecho con arreglo á la ley:

2.º Que el Juez de instrucción de Aracena, al recibir el oficio en que el Gobernador civil de la provincia le requirió de inhibición, lo comunicó al Ministerio Fiscal, pero no lo hizo al denunciante, y para la vista del incidente acordó convocar al Fiscal y al Gobernador, sin hacerlo tampoco á la parte interesada, faltando á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que esas faltas á los preceptos legales constituyen un vicio esencial en el procedimiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencai, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta núm. 99.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de dere ho en beneficio de Lucas Lladó Sagrera, Eusebio Pérez Urbón, Mateo Obrador Ballester y Juan Vallés Llabrés, sentenciados á muerte por la Audiencia de Palma en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Rente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á los cuatro reos antes mencionados por la de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ubaldo Pascual Urién García, Gregorio Eulogio Cordero Pérez, Mariano Prudencio Ledantes Llorente, Mariano Rafael Fernández Francisco, y Darío Luciano Fernández Perez, sentenciados á muerte por la Audiencia de Palencia en causa sobre asesinato:

Considerando que los reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdon de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi corazon seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á los cinco mencionados reos por la inmediata de cadena perpetua y las accesorías correspondientes.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Josefa Díaz Pasarón, sentenciada á muerte por la Audiencia de Lugo en causa sobre parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género hnmano, con el perdon de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Josefa Díaz Pasarón por la inmediata de reclusión perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Diego y José García Gómez y Cristóbal Ruiz López, sentenciados á muerte por la Audiencia de Málaga en causa sobre doble asesinato é incendio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Diego y José García Gómez y Cristóbal Ruiz López por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en Ceuta en 28 de Junio último, y confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de Diciembre siguiente, por la que se condena á la pena de muerte al confinado Antonio Cubo Soto por el delito de asesinato en la persona de otro compañero suyo:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Cubo Soto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Vista la sentencia dictada por el Conssjo de guerra celebrado en Toledo en 27 de Enero último, y confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo próximo pasado, por la que se condena á la pena de muerte al paisano Sebastián del Moral Rodríguez por el delito de insulto de obra á fuerza armada, que ocasionó la inutilidad de nn guardia civil:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Sebastián del Moral Ro-

driguez, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrado en esta Corte en 24 de Enero último, y confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo próximo pasado, por la que se condena á la pena de muerte al paisano Juan Traba Martín por el delito de insulto de obra á fuerza armada que causó la muerte de un guardia civil:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Juan Traba Martín, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo próximo pasado, por la que, revocando la que dictó el Consejo de guerra celebrado en Manila en 16 de Agosto último, se condena á la pena de muerte al guardia civil de Filipinas José Devesa Sampaga por el delito de robo, del que resultó homicidio:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á José Devesa Sampaga, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Vista la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo próximo pasado, por la que, revocando la que dictó el Consejo de guerra celebrado en Manila en 23 de Octubre último, se condena á la pena de muerte al guardia civil de Filipinas Marcelino Diaz Deumand por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi carazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Marcelino Diaz Deumand, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en Manzanillo, isla de Cuba, en 29 de Julio último, y confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo próximo pasado, por la que se condena á la pena de muerte al paisano Mauricio Núñez Betancourt por los delitos de rebelión militar, asesinato é incendio:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Mauricio Nuñez Betancourt, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(*Gaceta núm. 99.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de los reos Cirilo Duano, Patricio Flores Torres y Mariano Idos, condenados por la Audiencia de Manila á la pena de muerte en causa seguida por los delitos de robo con homicidio, lesiones é incendio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á los reos Cirilo Duano, Patricio Flores Torres y Mariano Idos en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prenderst.

(*Gaceta núm. 99*)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Reimitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por el Subdirector de Sección de segunda clase D. Pelegrín Mestre y Canale solicitando mayor antigüedad en su empleo, dicha Sección ha emitido con fecha 17 de Febrero último y siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Pelegrín Mestre y Canale en solicitud de que la antigüedad de su empleo en el Cuerpo de Telégrafos de Filipinas se retrotaiga á la fecha en que ocurrió la vacante que desempeña. Expone en su instancia, el interesado que en Abril de 1885 solicitó su reingreso en el expresado Cuerpo como dimisionario; que en 31 de Agosto de 1896 se aprobó por Real orden el anticipo de cesantía de D. Jenaro Junquera y Pla, Subdirector de segunda clase, el cual cesó en 31 de Octubre del mismo año, desde cuya fecha quedó vacante la plaza que desempeñaba, y sin embargo, hasta el 3 de Marzo siguiente no se expidió por el Sr. Ministro la Real orden de nombramiento, que le fué comunicada en 18 de Mayo, empezando á cobrar sus haberes con la antigüedad de 7 de Junio, de fecha de su presentación en Manila, y que como en los Cuerpos de escala cerrada la antigüedad es un grado, siendo práctica y costumbre que las vacantes se cubran en estos Cuerpos inmediatamente cuando hay funcionarios en expectativa de destino, entiende que es de justicia se le considere posesionado de su destino desde el día siguiente al en que cesó el D. Jenaro Junquera, y como si su nombramiento hubiera sido hecho en 31 de Agosto de 1896; que idénticas razones militan en favor de su ascenso á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con igual antigüedad, puesto que mucho antes de ocurrir dicha vacante debió el recurrente ser Subdirector en la Península; por todo lo cual suplica á V. E. se digne disponer se retrotraiga la antigüedad del recurrente, tanto en la posesión de la plaza que hoy ocupa como en su categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, á la fecha en que cesó D. Jenaro Junquera y Pla.

Elevada dicha instancia con los antecedentes á ese Ministerio para la resolución que proceda, con carta oficial núm. 389, entienden los Centros de ese Ministerio, que procede desestimar lo pretendido, y en tal estado el asunto, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Examinado atentamente el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas, no se encuentra precepto legal concreto en que pueda fundarse la petición del interesado. El art. 47 determina que ningún individuo del mismo perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente, en el que resulte probada su falta.

Cierto que, como afirma la Administración general, es práctica constante, hasta hoy establecida en el Cuerpo, que las vacantes se cubran con la antigüedad del día siguiente al en que ocurrieran; que nada justifica que el interesado careciese de aptitud ni capacidad para obtener su nombramiento cuando le fué admitida la dimisión á su antecesor, y que ha experimentado un perjuicio considerable; pero tales consideraciones no bastan para alterar las disposiciones legales que establecen que la antigüedae de los funcionarios públicos se cuente desde el día en que tomasen posesión de sus destinos, ó desde la fecha del embarque los empleados de Ultramar que se hallen en la Península al obtener el nombramiento.

Ninguna razón legal existe, por tanto, en que fundar la retractroidad del nombramiento del interesado y sus consecuencias, por más que sea lamentable que por causas que no le eran imputables haya experimentado perjuicio de tanta consideración como supone para un funcionario público la pérdida de siete meses de servicio.

Por lo cual, la Seccion opina que procede desestimar la instancia de que queda hecho mérito.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1898.—Moret.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

(Gaceta núm. 98.)

AYUNTAMIENTOS

Villar de Barrio

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, acordados por la Junta municipal, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año económico inmediato, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de dichas especies por un período de tres años, que comprende los económicos de 1898-99, de 1899-1900 y de 1900-1901, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento ante una Comisión del mismo en el dia 18 del corriente mes, dando principio la subasta á las doce de la mañana y concluyendo á las tres de la tarde, bajo el tipo de 48.703 pesetas 61 céntimos, que importa en dichos tres años el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en la indicada primera subasta no hubiese remate por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anuncia una segunda què se verificará en el propio local y á iguales horas del dia 28 también de este mes, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado, adjudicándose en este caso el arriendo por un año económico solamente. Para hacer posturas, que han de verificarse por pujas á la llana, necesitan acreditar los licitadores haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el 4 por 100 del tipo anual designado para la subasta, á los efectos del art. 266, párrafo 7.° del Reglamento, cantidad que será devuelta terminado el acto á todos aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas. La garantía ó fianza que debe prestar el rematante, se designa en el pliego de condiciones que ajustadas á reglamento, se dan aquí por reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores y las cuales quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villar de Barrio Abril 7 de 1898.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Sarreaus

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales acordados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año económico inmediato por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y expeculadores de las especies sujetas á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de las mismas por el período de tres años, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento y ante una Comisión del mismo el dia 15 del corriente mes, dando principio la subasta á las nueve de la mañana y concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 49.433 pesetas y 19 céntimos que importa en dichos tres años el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en la primera subasta no hubiese remate por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el dia 25 del mismo mes, que se verificará en el propio local á iguales horas y en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe del tipo anual fijado, realizándose en este caso el arriendo por un año económico solamente.

Para hacer posturas necesitan acreditar los licitadores haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el 2 por 100 del tipo anual designado para la subasta y la garantía ó fianza que debe prestar el rematante se expresa en el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Sarreaus 6 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio López.

Lobera

Don Manuel Dominguez Míguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados, como medio de realizar el encabezamiento de consumos y recargos municipales en el próximo ejercicio de 1898-99, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, se celebrará la primera subasta el dia 20 del corriente mes, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma. Si en esta no resulta rematante, se anuncia la segunda para el 24 del mismo á las horas expresadas, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo de subasta y el arriendo será por un solo año.

Las subastas se celebrarán en las casas Consistoriales á por pujas á la llana.

El tipo de subasta es de 14.739'08 pesetas y la garantía necesaria para hacer postura, el 5 por 100 del tipo.

Las condiciones para el arriendo pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas ordinarias de oficina.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 266 del Reglamento.

Lobera Abril 6 de 1898.—Manuel Dominguez.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que fijadas en este dia al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del Censo Electoral se reunirá en sesion pública el dia 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiennto, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescriptos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Celanova á 10 de Abril de 1898.—El Alcalde, Lino Velo.

Allariz

El Domingo veinticuatro del actual mes de Abril, tendrá lugar en este Ayuntamiento, el arriendo á venta libre, por término de uno á tres años de las especies de consumo siguientes:

Carnes, vacuna, lanar y cabrío en fresco, idem en cecinas, idem de cerdo en fresco, idem saladas, líquidos, aceite de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, aguardientes y alcoholes, licores, vinos de todas clases, excepto medicinales, arroz, garbanzos y sus harinas, las demás legumbres secas y sus harinas.

Trigos y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, pescado de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal, idem de cok, conservas de frutas, conservas de verdura y hortaliza y sal comun.

El tipo para la subasta por derechos del Tesoro y recargos municipales asciende á 60.743 pesetas 90 céntimos. El local donde tendrá lugar la subasta en la sala de sesiones de este Ayuntamiento dando principio al acto á las nueve de la mañana y terminando á las doce. La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el cupo de las especies de que sea objeto. La tarifa y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La garantía necesaria para hacer postura es el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, cuya garantía será consignada en las cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta. La clase de fianza que ha de prestar el rematante será la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, en metálico ó valores del Estado á precio de cotización, y no serán admitidos como licitadores ningún individuo de los exceptuados por el art. 218 del Reglamento vigente.

Allariz 9 de Abril de 1898.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

JUZGADOS

Don José María Roberes y Tomasí, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace público: Que, en la noche del treinta al treinta y uno de Marzo del corriente año, fué asaltada la casa de don Andrés Sánchez Diaz, Cura párroco y vecino de San Pedro de Cerceda, distrito del Corgo, en este partido, por dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, habiendo sustraido el dinero y efectos que también se relacionarán, y se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á averiguar el paradero del metálico y efectos y á la busca y captura de los dos hombres poniéndolos en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido, con las seguridades debidas lo mismo que el dinero y efectos, si se encontrasen.

Dado en Lugo á seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Roberes.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

Señas de los dos hombres

Uno de estatura alta, color moreno, como de unos treinta y cinco años, poca barba y descuidada, sombrero de ala corta, color chocolate, traje de aldeano á la usanza del país, todo en mal estado.

Y otro más bajo de estatura, color moreno, cara redonda, como de unos veintiseis años, de boina; chaqueta negra y habla gallego.

Metálico y efectos robados

Dos mil quinientas pesetas en monedas de plata de á cinco pesetas, que se hallaban en un saquito marcado con las iniciales J. F.

Un bolsillo de estambre con mil doscientos reales, tambien en plata, en monedas de á cinco, de dos y de una peseta.

Seis duros en seis piezas de plata.

Dos billetes del Banco de España de veinticinco pesetas y otro de cien.

Un reloj Remontuar, con cinco rubíes y en cada una de las agujas de marcar las horas tiene montado al aire un diamante, con su cadena, todo de oro, esta de seis onzas de peso, confeccionada de eslabones, tan juntos que apenas se notan las mallas, con su correspondiente anilla para engarzar en el chaleco y como colgante una áncora con una cruz.

Cuatro vasos de plata, de poquísimo uso, que pesarían en dos parejas de ocho á nueve onzas, sin marcas notables.

Dos navajas de afeitar, de estilo común.

Un Remington ó tercerola y una escopeta de dos cañones, de fuego central.

Don Juan Manuel Fernández Dorado, Juez municipal de Verea.

Hago público: Que para hacer pago á José Feijóo Miguez, vecino de San Vicente, de la cantidad de veinticinco pesetas y costas que le adeuda Benita Cid, vecina de Sabucedo, se le embargó y tasó la finca siguiente:

	Pesetas
1.ª Uua tierra maizal denominada Muradella, sita en Sabucedo, superficie dos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Naciente maizal de José Alvarez, Mediodía muro y Francisco Conde, Poniente riego y muro, y Norte maizal de Ignacio Areas: tasada en cien pesetas	100

Y se saca á pública subasta sin suplir previamente los títulos de pertenencia, cuyo remate tendrá lugar en el más ventajoso postor el diez de Mayo próximo, á las dos de la tarde en esta audiencia, advirtiendo que los títulos de propiedad se suplirán por cuenta del rematante.

Dado en Verea á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Manuel Fernández.—De su orden, Gumersindo Enriquez.

IMPRENTA DE A. OTERO